



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 178/2016

ACTOR: MUNICIPIO DE CAZONES DE HERRERA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Abad Vera Calva, Síndico del Municipio de Cazones de Herrera, Veracruz de Ignacio de la Llave, turnada conforme al auto de radicación del día de la fecha. Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

Visto el escrito de demanda y anexos del Síndico del Municipio de Cazones de Herrera, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual promueve controversia constitucional contra el Gobernador, el Secretario de Finanzas de la entidad y el Director de Contabilidad Gubernamental de esa Secretaría, en la que impugna lo siguiente:

"V.- Acto cuya invalidez se demanda:"

1.- La retención injustificada por parte del Gobierno del Estado de Veracruz a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, **DE LOS RECURSOS PROVENIENTES del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISDMF)**, correspondiente a los meses de **AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DE 2016**, por lo que por los tres meses adeudan a la Entidad Pública Municipal de **CAZONES DE HERRERA, Ver;** la cantidad de **\$8,326,555.00 (OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).**

2.- La retención injustificada por parte del Gobierno del Estado de Veracruz a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, **DE LOS RECURSOS PROVENIENTES del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos en Regiones Marítimas**, correspondientes al **Ejercicio 2015**, por lo que adeudan a la Entidad Pública Municipal de **CAZONES DE HERRERA, Ver;** la cantidad de **\$2,272,945.00 (DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).**

3.- La retención injustificada por parte del Gobierno del Estado de Veracruz a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, **DE LOS RECURSOS PROVENIENTES del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos en Regiones Marítimas**, correspondientes al **Ejercicio 2016**, por lo que adeudan a la Entidad Pública Municipal de **CAZONES DE HERRERA, Ver;** la cantidad de **\$1,451,449.00 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 178/2016

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1² y 11, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta⁴, y **se admite a trámite la demanda** que hace valer, con reserva de los motivos de improcedencia que se puedan advertir al momento de dictar sentencia.

En este sentido, se tiene al municipio actor exhibiendo las documentales que acompaña a su escrito de demanda, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, pero no ha lugar a tener como domicilio el que indica en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en virtud de que las partes están obligadas a designar uno en la sede de este Alto Tribunal.

Por lo tanto, se requiere al promovente para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que si no lo hace, las subsecuentes se le practicarán por lista, hasta en tanto atienda lo indicado.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 5⁵, 31⁶ y 32, párrafo primero⁷, de

1 Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...]

2 Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3 Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

4 De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, del Estado de Veracruz, que establece:

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico: [...]

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; [...]

5 Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la invocada ley reglamentaria y 305⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley, así como en la tesis de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR**

Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”⁹

Por otra parte con fundamento en los artículos 10, fracción II¹⁰, y 26, párrafo primero¹¹, de la invocada ley reglamentaria se tiene como demandado en este procedimiento constitucional al Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave, pero no así al Secretario de Finanzas de la entidad y Director de Cuenta Pública de esa Secretaría, ya que se trata de dependencias subordinadas a éste, el cual deberá comparecer por conducto de su representante legal y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto, lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia con rubro **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES: CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS”¹²**

⁶ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁷ Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

⁸ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente, deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁹ Tesis IX/2000. Aislada. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI. Marzo de dos mil. Página setecientos noventa y seis. Número de registro 192286.

¹⁰ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

¹¹ Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...]

¹² Tesis 84/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, con número de registro 191,294, Página 967.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 178/2016

Consecuentemente, **emplácese** al referido Poder Ejecutivo local con copia simple de la demanda y sus anexos para que presente su **contestación dentro del plazo de treinta días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

En esta lógica, **se requiere al demandado** para que al intervenir en este asunto **señale domicilio** para oír y recibir notificaciones **en esta ciudad**, apercibido que, si no lo hace, las subsecuentes se le practicarán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado, lo que encuentra apoyo en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y en la tesis de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35¹³ de la ley reglamentaria de la materia, **se requiere al poder mencionado** para que al dar contestación a la demanda, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de todas las documentales relacionadas con los actos impugnados, apercibido que de no cumplir con lo anterior se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59¹⁴ del invocado código federal.

En otro orden de ideas, con fundamento en los artículos 10, fracción IV¹⁵ y 26 de la ley reglamentaria de la materia, **dese vista al Procurador General de la República** para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley manifieste lo que a su representación corresponda.

¹³ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁴ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

[...]

¹⁵ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Procurador General de la República.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 178/2016

FORMA A-54

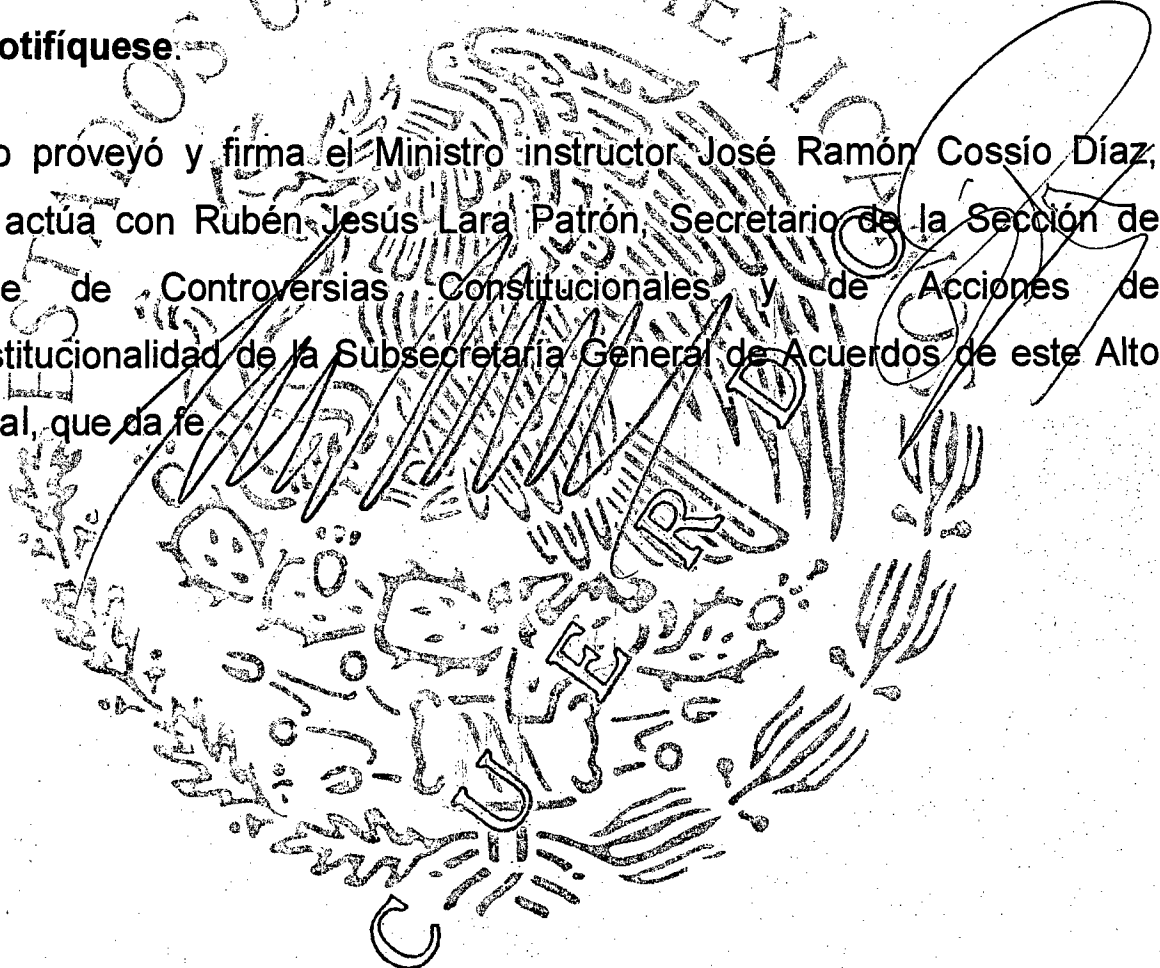
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por otra parte, del análisis integral del asunto y con apoyo en el artículo 14¹⁶ de la ley reglamentaria de la materia, con copia certificada del escrito de demanda, fórmese de oficio cuaderno incidental en el que se provea sobre la medida cautelar correspondiente.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287¹⁷ del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis dictado por el Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz en la controversia constitucional 178/2016 promovida por el Municipio de Cazones de Herrera, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.
LAP/EGM 2

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

¹⁶ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

¹⁷ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.